Expediente: PAOT-2020-62-SPA-52

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4294 **-2021**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-62-SPA-52** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) El local con denominación la Guisadería* [ubicado en Avenida Jalisco número 145, local 8, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo] *esta hasta las 2 o 3 de la mañana con el ruido de la música a veces el local lo cierran y siguen dando servicio pero otras está abierto y el ruido se escucha más (…) ver hasta qué hora tienen permitido tener abierto (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales admitió a trámite la denuncia mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-246-2020 de fecha 9 de enero de 2020.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a dicha área informó que se comunicó con la persona denunciante en dos ocasiones a fin de agendar la visita para la realización del estudio de emisiones sonoras solicitado, manifestando dicha persona que no podría recibirlos en su domicilio.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que a la fecha de la presente resolución se haya atendido dicha solicitud.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidad en materia de ruido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "La Guisadería", ubicado en Avenida Jalisco número 145, local 8, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo.

2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, informó que no fue posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras solicitado, debido a que al comunicarse con la persona denunciante, ésta manifestó que no podría recibirlos en su domicilio.

3. Se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de

emisiones sonoras desde su domicilio; sin que al momento de emitir la presente resolución se haya proporcionado la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/SMR